

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ELLEN G. WALSH ABEL;
GLORIA M. IRIZARRY
GONZÁLEZ,

Peticionaria,

v.

MIEMBROS DE LA JUNTA
DE DIRECTORES,
CONSEJO DE TITULARES
CONDominio VILLA
CAPARRA EXECUTIVE,
compuesto por sus
miembros: PATRICIA
MCMURRAY (VOCAL);
NADIA ALTIERI NIETO,
(VOCAL); TERE VIÑOLO,
(VOCAL); ISABEL I.
VILLAMIL SANTANA,
(SECRETARIA);
MIRTELINA SAURÍ,
(TESORERA); BRENDA
ANN CÁMARA,
(VICEPRESIDENTA);
EMELY ASTACIO,
(PRESIDENTA),

Recurrida.

KLCE201401705

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2012-3580

Sobre: Demanda de
sentencia declaratoria;
daños y remedios
provisionales.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

I.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la jurisdicción que ostenta el Tribunal de Primera Instancia (TPI) para atender una reclamación de daños y perjuicios, que surge a raíz del incumplimiento de un

acuerdo transaccional recogido en una *Resolución* final y firme del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.¹

II.

Como consecuencia de varias controversias sobre la administración del Condominio Villa Caparra, la parte peticionaria, compuesta por Ellen G. Walsh Abel (Sra. Walsh) y Gloria M. Irizarry González (Sra. Irizarry), acudió al DACo e instó varias querellas contra la Junta de Directores y el Consejo de Titulares de dicho Condominio.

En lo pertinente para la controversia ante este Tribunal, el DACo emitió una *Resolución* el 30 de enero de 2012, en la que aprobó y adoptó un acuerdo transaccional entre las partes. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2012, la parte peticionaria instó una demanda contra la aquí recurrida. Mediante ella, solicitó que se pusiera en vigor el acuerdo transaccional. Además, reclamó el resarcimiento por los daños y perjuicios que alegó sufrir a raíz del presunto incumplimiento, entre otros remedios.²

Por su lado, la parte demandada solicitó la desestimación por falta de jurisdicción el 11 de marzo de 2013. Manifestó que la controversia se debía dilucidar ante el DACo. No obstante ello, el tribunal apelado denegó la solicitud de desestimación y concluyó que sí tenía jurisdicción sobre la materia.

¹ Entiéndase, además, que acogemos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, presentada por la parte peticionaria el 30 de enero de 2015.

² Huelga señalar que, a pesar de que la parte demandante no incluyó en su epígrafe la causa de acción de daños y perjuicios, sí la planteó explícitamente en la *Demanda*.

A la luz de ello, la parte demandada presentó un recurso de *certiorari* para la revisión de dicha determinación, y otro panel de este Tribunal confirmó³ la determinación del foro apelado. Concluyó que el foro recurrido poseía jurisdicción para poner en vigor órdenes y resoluciones del DACo, así como otros remedios respecto a la misma orden administrativa.

Luego de varios trámites procesales, el foro apelado emitió una *Sentencia* el 25 de junio de 2014, notificada el 1 de julio de 2014. En ella, dispuso que, “[...] el tribunal no ve razón para no dictar una sentencia declaratoria convirtiendo en sentencia la resolución emitida por el [DACo], ya que lo único en cuestionamiento es si se cumplió o no con la resolución. [...]”. El TPI nada dispuso sobre las restantes causas de acción.

Surge del trámite procesal, que el tribunal recurrido celebró una vista argumentativa el 5 de noviembre de 2014, cuya *Minuta* se notificó el 13 de noviembre de 2014, sin la firma de la jueza. En dicha vista, el tribunal resolvió que carecía de jurisdicción para atender la causa de acción de daños y perjuicios.

A la luz de lo resuelto en la mencionada vista, el 20 de noviembre de 2014, la parte demandante presentó una *Moción en solicitud de notificación adecuada, de determinaciones adicionales y reconsideración*. Resulta pertinente señalar que mediante esta, la demandante aquí peticionaria solicitó que el tribunal recurrido emitiera su determinación sobre la falta de jurisdicción con la notificación adecuada.

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2014, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que reiteró su falta de jurisdicción; esta fue notificada el 2 de

³ Véase, *Resolución* de 18 de septiembre de 2013, notificada el 24 de septiembre de 2013, KLCE201300965.

diciembre de 2014, mediante el formulario OAT-082. A la luz de ello, la parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* el 29 de diciembre de 2014.

Además, el 30 de enero de 2015, la peticionaria presentó una *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción*. Mediante esta, solicitó la paralización de la vista evidenciaría que se celebraría el 25 de febrero de 2015. Ello, debido a que no podría desfilarse prueba con relación a la causa de acción de daños y perjuicios.

Por su lado, la parte recurrida presentó su *Oposición* a la expedición del *certiorari* el 30 de enero de 2015. En síntesis, alegó que este Tribunal carece de jurisdicción, toda vez que el recurso fue presentado fuera de término. Asimismo, argumentó que el foro recurrido no posee jurisdicción para atender la causa de acción de daños y perjuicios.

III.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil limita las controversias que el Tribunal de Apelaciones puede atender mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaríos, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

IV.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales de Puerto Rico son foros de jurisdicción general por lo que, como norma general, pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Mun. de Arecibo v. Mun. de Quebradillas*, 161 DPR 109, 114 (2004).

Cónsono con lo anterior, para privar a un tribunal de jurisdicción, es necesario que algún estatuto lo disponga expresamente, o que surja de él por implicación necesaria. *Id.* Así pues, una agencia administrativa “únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades”. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR, a la pág. 343.

La ley habilitadora es el mecanismo legal mediante el que se autoriza y delega “a la agencia administrativa los poderes necesarios para cumplir el propósito perseguido por el legislador al crearla”. *Id.* En ese sentido, la ley habilitadora “define y delimita la extensión de la jurisdicción del organismo administrativo”. *Id.*

Para determinar si es el foro administrativo o el judicial el que debe atender una reclamación en primera instancia, contamos con la doctrina de jurisdicción primaria. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 242-243 (2001). La mencionada doctrina cobija los principios de la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción concurrente. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996).

La jurisdicción **primaria exclusiva** surge cuando la ley otorga autoridad primaria al organismo administrativo para atender la reclamación. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR, a la pág. 267. En su consecuencia, los Tribunales estarán **impedidos** de intervenir inicialmente en el asunto. *Id.* Por otra parte, la **jurisdicción concurrente** “se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial”. *Id.* Por lo tanto, esta doctrina nos ayuda a concluir a cuál de los foros se debe acudir en primer término.

Al poseer ambos foros la facultad para atender la reclamación, los tribunales se abstendrán de considerarla cuando la controversia contenga cuestiones de hechos que requieran la pericia o conocimiento especializado de la agencia, o ante la complejidad y especialidad que envuelve la reclamación. *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 DPR 398, 402 (1980).

Sin embargo, cabe señalar que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria **no será automática**, sino que deberá considerarse caso a caso. Habrá que considerar todas las circunstancias y elementos del caso, que apuntan a la conveniencia de permitir que la controversia se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001).

V.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) se creó con el propósito primordial de salvaguardar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Así pues:

[S]e le confirió, a través de su Secretario, la facultad para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado y de la economía”. 3 L.P.R.A. sec. 341e(c). Además, se le impuso el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa

mediante la cual se consideraran las querellas de los consumidores y se concedieran los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 L.P.R.A. sec. 341(d). [...]

Martínez v. Rosado, 165 DPR 582, 591 (2005).

En el ejercicio de los poderes delegados, el DACo puede conceder indemnización por daños y perjuicios, y fijar las correspondientes cuantías. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997). Ello, para adelantar los intereses de su ley habilitadora, que persigue proteger a los consumidores de prácticas indeseables y proveer remedios rápidos, efectivos y sencillos. *Id.*, a la pág. 773.

Por otro lado, y a la luz de que las agencias administrativas carecen de poder coercitivo para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones, la ley habilitadora del DACo le concede a esta agencia la facultad de acudir a los tribunales para poner en vigor sus decisiones. *Ortiz Matías, et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 656 (2013).

A su vez, es pertinente señalar que la parte beneficiada también puede acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento. A saber:

[T]anto DACo como la parte querellante [pueden] acudir al foro judicial por haber culminado el trámite administrativo en virtud de la resolución que advino final y firme. La facultad del Secretario de DACo para recurrir a los tribunales y solicitar la puesta en vigor de cualquier orden o resolución administrativa es potestativa, no exclusiva, por lo que no limita el derecho de la parte beneficiada por una determinación administrativa de hacer lo mismo.

Id., a la pág. 658. (Énfasis nuestro).

VI.

En primer lugar, es preciso señalar que es improcedente el argumento de la parte recurrida, a los efectos de que la peticionaria radicó su recurso fuera de término. Cual resuelto por el Tribunal Supremo, el archivo en autos de

copia de la notificación no es un mero requisito de forma. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2012).

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha recalcado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho de apelar. *Id.*, a la pág. 723. Según se desprende del expediente, el 2 de diciembre de 201, se archivó en autos copia de la notificación de la *Resolución* recurrida.⁴ Así las cosas, la presentación del recurso de *certiorari* el 29 de diciembre de 2014, no fue tardía.

Por otro lado, también es desacertado el planteamiento de la parte recurrida a los efectos de que la peticionaria debió recurrir de la *Sentencia* dictada el 25 de junio de 2014, notificada el 1 de julio de 2014, ya que mediante esta se dispuso de la causa de acción de daños y perjuicios. En dicha *Sentencia*, el foro apelado se limitó a atender la causa de acción de sentencia declaratoria, no así las restantes causas de acción. Acorde con lo anterior, debemos colegir que la mencionada *Sentencia* fue parcial, por lo que quedó viva la causa de acción de daños perjuicios.

Así pues, es forzoso concluir que la parte peticionaria presentó su recurso dentro del término, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución* recurrida. Atendido el planteamiento sobre la jurisdicción de este Tribunal, procedemos a entrar en los méritos de la controversia.

No cabe duda de que la parte demandante instó su pleito para poner en vigor una *Resolución* final y firme del DACo. Es a raíz del presunto incumplimiento con el acuerdo transaccional recogido en dicha *Resolución*, que surge la causa de acción de daños y perjuicios.

⁴ Ello en el formulario correspondiente, a saber: OAT 082.

Cual citado, los tribunales de Puerto Rico son foros de jurisdicción general por lo que, como norma general, pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Cónsono con lo anterior, para privar a un tribunal de jurisdicción, es necesario que algún estatuto lo disponga **expresamente**, o que surja de él por implicación **necesaria**.

Cierto es que el DACo está facultado para conceder indemnización por daños y perjuicios, y fijar las correspondientes cuantías. Ahora bien, ello no implica que esta goce de una jurisdicción **exclusiva**, que impida a los tribunales atender acciones de daños y perjuicios. Particularmente, cuando estas surgen como consecuencia de un incumplimiento con alguna orden o resolución del DACo.

Nada en la ley habilitadora del DACo contempla, de manera expresa, privarle a los tribunales jurisdicción para atender ese tipo de reclamo; tampoco surge por implicación necesaria. Tanto el DACo como la parte beneficiada, pueden recurrir a los tribunales para solicitar la puesta en vigor de cualquier orden o resolución administrativa. Es conjuntamente con ese procedimiento que la peticionaria solicita indemnización.

Es norma reiterada que, de existir jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y el judicial, de ordinario los tribunales se abstendrán de considerarla cuando la controversia contenga cuestiones de hechos, que requieran la pericia o conocimiento especializado de la agencia, o ante la complejidad y especialidad que envuelve la reclamación. Sin embargo, cabe señalar que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria **no será automática**, sino que deberá considerarse caso a caso.

En la controversia ante nos, tanto el foro administrativo como el judicial poseen la facultad para atender un reclamo de daños y perjuicios. No obstante, en pleitos de daños y perjuicios no es necesario ejercer deferencia ante el foro administrativo, ya que no se requiere un conocimiento especializado para atenderlo. Asimismo, debido a que la *Resolución* de la que emerge dicha causa de acción es final y firme, no hay riesgo de que el mismo asunto se atienda simultáneamente ante el DACo.

Concluir, como lo hizo el tribunal apelado, que la parte peticionaria deberá instar su reclamo de daños y perjuicios ante el DACo tras varios años de litigio, sería contrario a la economía procesal. Ello causaría un fraccionamiento indebido de la controversia y una dilación indeseable de los procedimientos.

En mérito de los hechos y el derecho antes expuestos, concluimos que erró el foro apelado al resolver que no posee jurisdicción para atender la acción de daños y perjuicios, que nace del incumplimiento con una *Resolución* final y firme emitida por el DACo.

VIII.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual resolvió que no poseía jurisdicción para atender la causa de acción de daños y perjuicios. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente vía teléfono, facsímil y por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones